OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA
ABOGADO TITULADO

ASUNTOS: CIVIL–ADMINISTRATIVO - PENAL
Celular: 301-6553434
alexanderdavid2801@hotmail.com

Valledupar Cesar, 03 de febrero de 2022

Doctor(a) (es)
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
Centro de servicios : cserctvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail : j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. : **DEMANDA DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

RADICADO : **20001311000-2018-00527**

DEMANDADA : **BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA**

DEMANDANTE : **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ**

ASUNTO : **CONTESTACION DEMANDA PROPOSICION EXEPCIONES**

Abogado **OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 84.032714 de Expedida en Riohacha La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.182.482 del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA** mayor de edad, residente y domiciliada en la Ciudad de Valledupar, identificada con CC: 49.761769 expedida en Valledupar Cesar. Representante Legal de La menor **MARIANGEL ROMERO REDONDO**, con mi acostumbrado respeto, me dirijo a su digno Despacho, en los términos legal y oportunos, para lo cual procedo a descorrer traslado de la contestación de la demanda, en estricto acatamiento al debido proceso y en especial, en el marco de los procesos Declarativos, Libro tercero. Procesos. Sección primera. procesos declarativos. Título I. Proceso verbal. Capítulo I. disposiciones generales. Artículo **368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.** artículos 369 y 370 de la **Ley 1564 de 2012** Código General del Proceso y demás normas concordantes, amen de su característica principal por tratarse de un derecho incierto, como se colige de las pretensiones del señor **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ,** oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los Hechos y Pretensión UNICA, me permito pronunciar e impugnar de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto, todo lo allí consignado.

HECHO SEGUNDO. No es totalmente cierto, entre otras por las siguientes razones fácticas:

1. La Señora BRUMILDE ESTER REDONDO TARIFA, estuvo conviviendo en Unión Marital de Hecho con el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ por más de 27

años y jamás, el señor ESTEFERSON tuvo presente gestos de apoyo con recursos económicos para la menor PAOLA SOFIA GIL ROMERO, quienes desde el mes de enero del año en curso, habitan la Calle 24 con Carrera 5 del Barrio 7 de Agosto frente a la Tienda de razón social el Manantial de la ciudad de Riohacha La Guajira domicilio del señor ENRIQUE JESUS MARTINEZ identificado con la CC:18.427.789, padrastro de la señora LUZ ESTAFANY ROMERO ORTIZ, quien asumió su crianza desde que ella (la progenitora) tenía 3 años de edad.

2. La menor PAOLA SOFIA GIL ROMERO, siempre ha estado bajo la custodia, manutención y cuidados de su madre LUZ ESTAFANY ROMERO ORTIZ, el padrastro/padre de crianza de LUZ ESTEFANY, señor ENRIQUE JESUS MARTINEZ. Incluso mi apadrinada BRUMILDE ESTHER quien en medio de sus limitaciones de naturaleza económica bajo el sometimiento del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, le ha brindado atenciones de apoyo a LUZ ESTEFANY y su hija. Lo cual evidencia el distanciamiento de las relaciones entre el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ la señora LUZ ESTEFANY ROMERO ORTIZ y su hija la menor PAOLA SOFIA GIL ROMERO, nunca han sido las más allegadas.

3. Por su parte el señor **CORNELIO SEGUNDO GIL GOMEZ, es el padre de la menor PAOLA SOFIA GIL ROMERO, ha estado trabajando en calidad de celador en el barrio OGB de la ciudad de Valledupar.**

HECHO TERCERO: Es totalmente falso, que el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ sea el padre de las menores: MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA y LUZ MARY ROMERO CARRILLO muy a pesar de que aparezca registrada por el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ entre otras por las siguientes razones ciertas:

1. Mi apadrinada la señora **BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA,** indica que resulta más que sorprendente el comportamiento del señor **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ,** quien con la única finalidad de reducir y afectar la cuota alimentaria de la menor **MARIANGEL ROMERO REDONDO,** está incurriendo en una serie de maniobras fraudulentas, falaces e irregulares como por ejemplo la de registrar a las menores MARIA CLAUDIA Y LUZ MARY como hijas de él, lo cual es totalmente falso, irregular y patibulario.

2. En el caso de MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA identificada con el Registro Civil No. 2836148 registrada el día 2 de Septiembre del año 2021 en la Registraduría de San Juan del Cesar Guajira. Es falso de toda falsedad que el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ sea su progenitor, Lo más probable es que ni siquiera haya presentado uno de los requisitos primordiales como lo es el nacido vivo firmado y sellado por la Clínica y/o Hospital donde nació cada una de las referidas menores.

3. No obstante y teniendo en cuenta los alcances del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, la prueba que definitivamente que corrobora que la menor MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA no es su hija y que se ha valido de maniobras fraudulentas, falaces e irregulares, sería la prueba de ADN, bien sea por ordenamiento de esta prueba al

interior de este proceso, es decir, por conducto del Juzgado Tercero de Familia entre otras razones por tratarse de un asunto inminentemente de familia y en atención lo previsto en el principio del Juez Natural, y en su momento compulsar copias ante la Fiscalía en contra del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ por los delitos de Fraude Procesal, adopción irregular y/o Trata de personas.

Del comportamiento y actuaciones del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, en cuanto a la obtención de los dos Registros civiles correspondientes a MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA y LUZ MARY ROMERO CARRILL. Nos ubica frente a las presuntas conductas punibles de FRAUDE PROCESAL artículo 453 de la Ley 599 de 2000. SUPRESIÓN, ALTERACIÓN O SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL Artículo 238 Ley 599 de 2000 vigente, y/o ADOPCION IRREGURLAR artículo 232 de la norma ibidem, en armonía con lo dispuesto en La Ley 1098 de 2006 Ley de Infancia y Adolescencia Artículos: No. **52. VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, **Artículo 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Artículo 54. AMONESTACIÓN** y demás normas concordantes en el marco de este proceso.

Nos encontramos frente a la presunta conducta punible de **Fraude Procesal** por cuanto el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, pretende por todos los medios hacer creer que efectivamente es el padre biológico de la menor MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA y LUZ MARY ROMERO CARRILLO, al registrarlas como sus hijas sin ser cierto, para inducir al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, a incurrir en un error judicial al adoptar una decisión Judicial que estaría viciada nulidad, por cuanto esta faltando a la verdad en todo su contexto. Cuando la única finalidad que persigue el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ es afectar con la disminución de la cuota alimentaria de la menor MARIANGEL ROMERO REDONDO robusteciendo sus ingresos económicos.

> ***La Ley 599 de 2000, Código Penal Vigente, en su Artículo 453. Fraude procesal*** *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Con las actuaciones del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, salta a la vista, el propósito de inducir en un grave error al Juzgado Tercero de Familia de Familia, con la finalidad de obtener una Sentencia totalmente contraria a nuestra legislación penal vigente y satisfacer sus mezquinas pretensiones de afectar y reducir la cuota alimentaria de la menor **MARIANGEL ROMERO REDONDO.**

Ahora bien, con el mismo comportamiento del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, al realizar el registro de las menores MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA y LUZ MARY ROMERO CARRILLO como hijas suyas, sin serlo, estaría incurriendo

además en la presunta conducta punible de **ALTERACIÓN O SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL Artículo 238 Ley 599 de 2000 vigente,** el cual prevé que:

> ***artículo 238 del código penal*** *colombiano, consagra el delito de "**Supresión, alteración o suposición del estado civil**", de la siguiente forma: "El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años".*

De acuerdo con lo anterior, el hecho de inscribir en el registro civil a una persona que se sabe, no es hijo, es considerado un **hecho punible** por la legislación colombiana, teniendo en cuenta los derechos hasta de rango constitucional que dicha inscripción irregular podría vulnerar en el menor objeto del registro (derecho al nombre, dignidad, vocación patrimonial derivada de la herencia, etc.)

Sin embargo, y al margen de los efectos penales de la inscripción irregular en el registro civil de una persona, las normas del Derecho de Familia establecen que el reconocimiento de un hijo sólo **puede ser impugnado y declarado nulo cuando se hubiere hecho con evidente error o falsedad.**

Quien realiza el reconocimiento, es un acto ilegítimo e ilegal, como quiera que **el camino correcto para crear el vínculo que biológicamente no existe es la adopción y no una inscripción de falso contenido en el Registro Civil de Nacimiento,** que en la ley penal es elevada a la categoría de delito, tipificado como "supresión, suposición o alteración del estado civil de la persona", castigada con pena privativa de la libertad de uno a cinco años, tal como ya se dijo.

Ahora bien, si lo que pretende el señor **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ**, es una ADOPCION, procedimiento éste que se encuentra en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra revistido de un marco legal, cuyo desconocimiento ubica al señor **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ** como presunto responsable conducta punible prevista y descrita en la jurisdicción Penal así.

> ***"Artículo 232. Adopción irregular***
>
> *Al que promueva o realice la adopción del menor sin cumplir los requisitos legales correspondientes, o sin la respectiva licencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para adelantar programas de adopción, o utilizando prácticas irregulares lesivas para el menor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses.*
>
> *La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:*
>
> *1. La conducta se realice con ánimo de lucro.*
>
> *2. El copartícipe se aproveche de su investidura oficial o de su profesión para realizarla, caso en el cual se le impondrá, además, como pena, la pérdida del empleo o cargo público".*

Evidentemente al determinarse esta presunta conducta sería inminente agravada por cuanto el señor **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ** lo hace con varios fines, entre ellos el de lucrarse, otro podría ser el de afectar y disminuir la cuota alimentaria de la menor **MARIANGEL ROMERO REDONDO**, para lo cual pretende inducir esta vez al honorable Juzgado Tercero de Familia para que dicte una Sentencia que satisfaga sus mezquinos intereses.

Se colige, esta y otras presuntas conductas punibles descritas, con el mismo comportamiento del Señor **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ** al registrar como sus hijas a quienes realmente no lo son. Y, adicionalmente a ello, por la inobservancia de fases y requisitos para la adopción de las menores de edad, lo cual se encuentra en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las entidades que el Instituto avale como tal.

4. Afirma mi apadrinada que desde ningún punto de vista, se justifica que el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ con el mezquino propósito de reducir y afectar la cuota de alimentos de la menor MARIANGEL ROMERO REDONDO concedida mediante sentencia Judicial, realice este tipo de maniobras fraudulentas, falaces e irregulares por cuanto lo más probable es que el señor **JOSE GREGORIO ROIS ZUÑIGA** Registrador de San Juan del Cesar Guajira, haya obrado de buena fé ante la solicitud previa fraudulenta, falaz e irregular del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ.

5. Situación similar se presenta en el caso del registro civil de la menor **LUZ MARY ROMERO CARRILLO**, identificado con el No. 61203315 documento que tiene la particularidad de ser ilegible, y presuntivamente fue diligenciado en la Registraduría de Villanueva La Guajira, por parte del señor que presuntivamente corresponde al nombre de ELIER TOMAS MOLINA MARQUEZ y funge como registrador. Donde presuntivamente al igual que con el registro civil expedido en la Registraduría de San Juan del Cesar, esas mismas maniobras fraudulentas, falaces e irregulares probablemente incidieron para que el señor Registrador no adoptara las medidas pertinentes y resultase asaltado en su buena fe.

6. Por lo tanto, al igual que con la situación del Registro civil expedido en San Juan del Cesar Guajira, a la menor MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA, resulta necesario conducente y pertinente: El ordenamiento de la prueba de ADN al interior de este proceso, es decir, por conducto del Juzgado Tercero de Familia a más de la correspondiente compulsa de copias ante la Fiscalía en contra del señor **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ** por los delitos de Fraude Procesal, *Supresión, Alteración o Suposición del Estado Civil y/o* Adopción irregular.

7. Salta a la vista, que no se ha surtido los tramites ante autoridad e instancias correspondientes en caso de que el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ esté interesado en adoptar a las menores MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA Y LUZ MARY ROMERO CARRILLO, quienes de acuerdo con el conocimiento de la señora

BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA definitivamente no son hijas biológicas del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, evento, ante lo cual la autoridad central en materia de adopción en Colombia es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Instituciones debidamente autorizadas por este: Articulo 62 Ley 1098 de 2006.

8. Un fallo de tutela determinó que si la diferencia de edad entre un niño y sus padres adoptivos es mayor de 45 años, el Estado colombiano no está obligado a concederles la adopción de ese menor.

   Según la Corte Constitucional, entregarles un menor a padres adoptivos, con avanzada edad, puede tener implicaciones en el desarrollo sicomotriz, emocional y social del infante. En este caso en particular, el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ excede los 62 años de edad, lo cual, taxativamente esta en el marco de las prohibiciones para adoptar, evidentemente no cumple con este requisito para adoptar.

9. En el procedimiento realizado por el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, en caso de pretender la adopción de las menores MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA Y LUZ MARY ROMERO CARRILLO, brilla por su ausencia, entre otros por la Inobservancia de las siguientes Fases y Requisitos que debió agotar previamente:

   FASES PRINCIPALES EN CUALQUIER PROCESO DE ADOPCIÓN:

   1. **ETAPA ADMINISTRATIVA, - La primera es administrativa.** Se surte ante el ICBF y en ella se declara adoptable al niño se somete a la evaluación por parte del comité experto.

   2. **UNA ETAPA JUDICIAL** en la cual un juez determina que el niño, la niña o el adolescente es hijo de sus padres adoptivos en todos los términos de la ley. Debidamente ejecutoriada establece la relación paterno - filial.

   3. **ETAPA DE SEGUIMIENTO,** en la que se constatan las condiciones idóneas del entorno del menor de edad, por medio de visitas periódicas. Los lineamientos técnicos se constituyen en una herramienta por medio de la cual el ICBF tiene la posibilidad de seleccionar las familias que garanticen un hogar estable y seguro para el desarrollo armónico del niño.

   REQUISITOS BÁSICOS PARA ADOPTAR:

   Parámetros Iniciales a tener en cuenta para poder solicitar la evaluación como adoptante:

   - Ser plenamente capaz
   - Tener mínimo 25 años cumplidos
   - Demostrar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecerle una familia adecuada y estable a un menor de 18 años
   - Tener al menos 15 años más que el adoptable
   - **NO TENER MÁS DE 45 AÑOS DE DIFERENCIA CON EL ADOPTANTE**

Negrilla y subraya fuera de texto para resaltar, que en el evento de que esas sean las pretensiones del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, no cumple con este requisitos previos como adoptante, entre otros por cuanto actualmente el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ excede los 62 años de edad.

HECHO CUARTO: Si bien, la procuraduría General de La Nación en el libre de ejercicio de su misionalidad y funciones desarrollo la presente diligencia de conciliación, esta se encuentra viciada de nulidad, entre otras por las siguientes razones fácticas: El Ministerio publico actuó con desconocimiento total acerca de la Legalidad de las pruebas que presuntivamente pudo aportar el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ entre otras los registros civiles de las menores MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA y LUZ MARY ROMERO CARRILLO quien pretende hacer ver como sus hijas biológicas sin serlo. A mi representada BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA en ningún momento le pusieron de presentes esos documentos para refutarlos y dejar constancia expresa en la precitada Diligencia de Conciliación.

NULIDAD ABSOLUTA: cuando el hecho originador de nulidad, o con vocación de nulidad recae la búsqueda o consecución de un objeto o causa ilícita, o cuando el mismo hecho trasgrede u omite requisitos formales que las leyes prescriban para la realización de ciertos actos o contratos, el artículo 1741 del Código Civil, establece en que eventos se presenta la nulidad absoluta "ART 1741.

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces..." Esto es así si se tiene en cuenta el carácter protector de la institución de las nulidades, y encuentra sentido normativo y finalista en el sentido de propender en todo tiempo por la salvaguarda de los derechos de las partes, derechos fundamentales que si se analiza el artículo precedente se encuentran inclusos dentro de la redacción del mismo articulado, veamos:

Nulidad producida por un objeto o causa ilícita: para el ordenamiento jurídico, más concretamente para el legislador no es permisible admitir que ciertos actos jurídicos produzcan efectos en el universo del derecho, en particular aquellos que nacen de un objeto o causa ilícita, es decir, que nacen como consecuencia del concurso delictual de una o más personas o que con el objetivo de producir **efectos objeto ilícito**, nazca un contrato o acto, en particular, hablando del proceso civil, no es permisible que una parte le sea permitido actuar de manera dolosa frente a los actos que pudiera desplegar dentro de un proceso, razón por la cual, por interpretación, el juez dentro del proceso deberá tener en cuenta este concepto con el fin de darle efectos de nulidad absoluta, a una actuación que dentro del proceso se hubiera adelantado por alguna de las partes con un objeto (fin último, o búsqueda de la consecuencia) o por una causa

(la situación delictual o ilegal) que da paso al nacimiento del hecho con vocación de nulidad.

HECHO QUINTO: De acuerdo con el entendido de mi apadrinada, se trata de un argumento falaz, es otra de sus maniobras engañosas, para inducir a un error al Juzgado Tercero de Familia, por cuanto a más de los ingresos permanentes por concepto de su empleo como operador de equipos pesados de la empresa carbonera DRUMMOND, tiene tres (03) casas de las cuales está usufructuando el canon de arrendamiento, así:

CASAS

1. Dirección : Carrera 19E No. 4 – 49 Urbanización DUNDAKARE
   Ciudad : Valledupar Cesar
   Matricula Inmobiliaria : 190-60234
   Valor Comercial : $450.000.000 Aproximadamente

2. Dirección : Manzana No.101 casa No.20 GARUPAL 4ª ETAPA
   Ciudad : Valledupar Cesar
   Matricula Inmobiliaria : 190-52108
   Valor Comercial : $250.000.000 Aproximadamente
   ARRIENDO : $800.000

3. Dirección : Calle 17 No.16 – 57 Barrio LAS MALVINAS
   Ciudad : Hato Nuevo La Guajira
   Matricula Inmobiliaria : 210-55167
   Valor Comercial : $120.000.000 Aproximadamente
   ARRIENDO : $150.000

Precisa la señora BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA que el señor **ESTERFERON ROMERO GAMEZ,** debería presentar los contratos de arrendamiento de las casas localizadas en Manzana No.101 casa No.20 GARUPAL 4ª ETAPA Valledupar Cesar, Matricula Inmobiliaria No. 190-52108 y la casa localizada en la Calle 17 No. 16-57 Barrio LAS MALVINAS del Municipio de Hato Nuevo La Guajira, identificada con matrícula inmobiliaria No. 210-55167. Cánones de arrendamiento que permiten determinar los otros ingresos que adicionalmente percibe el señor ESTERFERON ROMERO GAMEZ. No obstante, ello no lo exonera de las presuntas conductas punibles en las que ha incurrido con registros civiles aportados.

A más de lo anterior, el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, no ha presentado sentencia judicial donde se corrobore: La presunta custodia en provisionalidad y la obligación de dar alimentos a nieta, quien al igual que su hija la señora LUZ ESTAFANY ROMERO ORTIZ, ha estado conviviendo con el señor ENRIQUE JESUS MARTINEZ identificado con la CC:18.427.789, padrastro de la señora LUZ ESTEFANY ROMERO ORTIZ.

Sí bien es cierto que cuando logre demostrarse que ha ocurrido un cambio en los ingresos del padre, procede la disminución de cuota alimentaria, esos cambios deben demostrarse de manera diáfana, coherente y con estricto acatamiento al debido proceso, la Constitución y la ley, sin comportamientos fraudulentos, maniobras engañosas e irregulares.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL SEÑOR ESTEFERSON ROMERO GAMEZ:

Negar íntegramente todas y cada una de las pretensiones del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, por los motivos, razones y circunstancias antes expuestos.

PRETENSION (PARTE DEMANDADA):

PRIMERO: No acceder a las pretensiones del señor **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ,** entre otras por las siguientes razones fácticas: en atención a las presuntas conductas punibles en las que ha incurrido: FRAUDE PROCESAL, SUPRESIÓN, ALTERACIÓN O SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL, Y ADOPCION IRREGULAR.

SEGUNDO: Ordenar las pruebas de ADN de las menores **MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA y LUZ MARY ROMERO CARRILLO** con el señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ, con la cual se podría determinar que efectivamente el demandante ROMERO GAMEZ si ha incurrido en las presuntas conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, SUPRESIÓN, ALTERACIÓN O SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL, Y ADOPCION IRREGULAR. Se puede probar la ilicitud de sus pruebas (registros civiles, el acta de conciliación ante la Procuraduría), la nulidad de los actos del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ. En atención a lo previsto en los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez verificadas las presuntas conductas punibles, compulsar copias ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, en procura de que se le imponga las medidas correspondientes.

CUARTO: Se disponga que el señor **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ,** presente los originales del nacido vivo de las menores **MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA y LUZ MARY ROMERO CARRILLO,** con la firma y sello de la Clínica y/o Hospital donde nacieron las precitadas menores.

QUINTO: Se disponga que el señor **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ** aporte al proceso, copias de las sentencias judiciales por concepto de alimentos para las menores: **PAOLA SOFIA GIL ROMERO , MARIA CLAUDIA ROMERO PIRELA y LUZ MARY ROMERO CARRILLO.**

SEXTO: Se disponga que el señor **ESTEFERSON ROMERO GAMEZ** sea condenado en Costas Procesales y Agencias de Derecho, en estricto acatamiento a lo previsto en el artículo 361 y 366 del Código General del Proceso.

Notificación: Carrera 5 No. 20B2 – 14 Barrio SICARARE de Valledupar Cesar

OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA
ABOGADO TITULADO
ASUNTOS: CIVIL–ADMINISTRATIVO - PENAL
Celular: 301-6553434
alexanderdavid2801@hotmail.com

SEPTIMO: Proposición de excepciones.

EXCEPCION INEPTA DEMANDA:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. La excepción de **ineptitud de la demanda** puede proponerse por dos causas: i) **falta de los requisitos formales** e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 5

Negrilla y subraya fuera de texto para resaltar, la particular situación del Demandante quien no cumple con los requisitos formales.

EXCEPCION PREVIA:

Indebida representación del Demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 4.

FUNDAMENTOS:

Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

Articulo 86 Sanciones En Caso De Informaciones Falsas

Articulo 100 y 101 del Código General del Proceso

Artículos 167 y 170 del Código General del Proceso

Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.

Artículo 369. Traslado de la demanda: Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Ley 599 de 2000, código Penal Colombiano vigente

Artículo 232. Adopción irregular,

Artículo 238 Supresión, alteración o suposición del estado civil

Artículo 453. Fraude procesal

Ley 1098 de 2006 Ley de Infancia y adolescencia

Artículo 62. La autoridad central en materia de adopción.

OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA
ABOGADO TITULADO

ASUNTOS: CIVIL–ADMINISTRATIVO - PENAL
Celular: 301-6553434
alexanderdavid2801@hotmail.com

NOTIFICACIONES:

a) El suscrito apoderado:

1. correo: alexanderdavid2801@hotmail.com.
2. Celular: 301-6553434

b) La Demandada BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA:
Correo: Borregomariateresa99@gmail.com

c) El Demandante ESTEFERSON ROMERO GAMEZ:

Correo electrónico: estefersonromero@gmail.com

Cordialmente,

OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA
CC: 84.032.714 expedida en Riohacha La Guajira
TP. No. 182.482 del H. C. S. de la Judicatura.

ANEXO: Poder suscrito por parte de la señora BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA.

Notificación: Carrera 5 No. 20B2 – 14 Barrio SICARARE de Valledupar Cesar

OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA
ABOGADO TITULADO

ASUNTOS: CIVIL–ADMINISTRATIVO - PENAL
Celular: 301-6553434
alexanderdavid2801@hotmail.com

Doctor(a) (es)
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA VALLEDUPAR CESAR
E. S. D.

REF. : OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

RADICADO : 20001311000-2018-00527

BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA mayor de edad, residente y domiciliado en la Ciudad de Valledupar, identificada con CC: 49.761769 expedida en Valledupar Cesar. En calidad de representante Legal de La menor **MARIANGEL ROMERO REDONDO**, usted con el debido respeto me dirijo, para manifestarle que por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente, al Abogado **OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 84.032714 de Expedida en Riohacha La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.182.482 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en la Contestación de La Demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicada bajo el No. **20001311000-2018-00527,** impetrada por parte del señor ESTEFERSON ROMERO GAMEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No.84.005.123 expedida en Barrancas La Guajira.

Mi apoderado especial, , queda facultado de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y Articulo 77 del Código General del Proceso, en especial contestar la Demanda, notificarse, recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, conciliar, proponer excepciones, interponer recursos y en general para hacer todo cuanto fuere legalmente necesario en procura de mis derechos e intereses como representante legal de la menor MARIANGEL ROMERO REDONDO.

Por lo tanto, sírvase señor (a) Juez de Familia, reconocer personería a mi apoderado para que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con la misión encomendada en representación de los derechos e intereses que constitucional y legalmente me asisten.

De la señora Juez, atentamente,

Brumilde Redondo
BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA
CC: 49.761.769 expedida en Valledupar Cesar

ACEPTO:

OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA
CC: 84.032.714 expedida en Riohacha La Guajira
TP. No. 182.482 del H. C. S. de la Judicatura.

NOTARIA ... DE VALLEDUPAR

Notificación: Carrera 5 No. 20B2 – 14 Barrio SICARARE de Valledupar Cesar

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

6756556

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció: BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49761769 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Brumilderedondo

kdzo14jxem91
03/11/2021 - 10:42:12

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Notaría Primera de Valledupar - Cesar

JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO

Notario Primero (1) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo14jxem91